

PARTE 1

INTRODUCCIÓN AL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS



1.1 La Organización de los Estados Americanos: el desarrollo del sistema de derechos humanos

La Organización de los Estados Americanos («OEA» o «la Organización») es una organización intergubernamental regional que comprende treinta y cinco Estados miembros: las naciones independientes de América del norte, América central, Sudamérica y el Caribe.¹ Cuba continúa siendo miembro, pero su Gobierno ha sido excluido de participar en la OEA desde 1962. La OEA ha otorgado también el estatuto de Observador Permanente a cincuenta y siete Estados y a la Unión Europea.

La Carta de la OEA («Carta»), el instrumento constitutivo de la Organización, es un tratado multilateral adoptado y abierto a la firma en Bogotá, Colombia en 1948; entró en vigor en diciembre de 1951.² La Carta fue reformada posteriormente por el Protocolo de Buenos Aires en 1967³ y por el Protocolo de Cartagena de Indias en 1985.⁴ En 1992 y en 1993, dos Protocolos adicionales de reforma fueron firmados: el Protocolo de Washington⁵ y el Protocolo de Managua.⁶ El Protocolo de Washington entró en vigor en 1997, una vez que fue ratificado por dos tercios de los Estados miembros, y el Protocolo de Managua entró en vigor el 29 de enero de 1996.

La Carta hace muy pocas referencias expresas a los derechos humanos. El artículo 3(1) establece que «[l]os Estados americanos proclaman los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo.» El artículo 17 estipula que «[c]ada Estado tiene el derecho a desenvolver libre y espontáneamente su vida cultural, política y económica.»⁷ Sin embargo, al desarrollar estas áreas, el Estado «respetará los derechos de la

1 Los Estados miembros de la OEA son Antigua y Barbuda, Argentina, Bahamas, Barbados, Belice, Bolivia, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Dominica, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Grenada, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, San Kitts y Nevis, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela.

2 Organización de los Estados Americanos, Carta de la Organización de los Estados Americanos, firmada en 1948, *entró en vigor* el 13 de diciembre de 1951, OEA/Ser.A/2 Add. 3 (SEPF) (reformada en 1967, 1985, 1992, y 1993) (última reforma *entrada en vigor* el 25 de septiembre de 1997) [en adelante «Carta de la OEA»].

3 <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-31.html>

4 <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-50.html>

5 <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-56.html>

6 <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-58.html>

7 Carta de la OEA, *supra nota* 2, art. 3(1), 17.

persona humana y los principios de la moral universal.»⁸ El artículo 53 de la actual Carta establece la Comisión Interamericana de Derechos Humanos («Comisión Interamericana» o «Comisión») como uno de los órganos a través de los cuales la OEA realiza sus objetivos.⁹ Según el artículo 106, la función principal de la Comisión Interamericana es promover la observancia y defensa de los derechos humanos y servir como órgano consultivo de la OEA en esta materia.¹⁰

En un inicio, la Carta de 1948 no mencionaba los derechos fundamentales a los cuales se refiere el que es ahora el artículo 3, ni tampoco creaba ninguna institución para su promoción y defensa.¹¹ A pesar de que la misma conferencia diplomática que adoptó la Carta también promulgó la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre («Declaración Americana» o «Declaración»), debido a que la Declaración era simplemente una resolución de la conferencia, sus redactores la consideraron sin ninguna fuerza legal.¹²

La OEA dio el primer paso hacia la promoción y defensa de los derechos humanos cuando en 1959 creó a la Comisión Interamericana. Considerada como una «entidad autónoma» de la OEA, la Comisión tenía por mandato promover el respeto de los derechos humanos. El Estatuto de la Comisión, tal y como fue adoptado por el Consejo Permanente de la OEA en 1960, estipulaba que «[a] los fines del presente Estatuto, por derechos humanos se entiende: los derechos consagrados en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.»¹³ De ese modo, los principios adoptados en la Declaración se convirtieron en las disposiciones de derechos humanos aplicadas por la Comisión en el ejercicio de sus funciones. Por lo tanto, el valor normativo de la Declaración fue fortalecido considerablemente con la adopción del Estatuto.¹⁴

8 *Ibid.*, art. 17.

9 *Ibid.*, art. 53.

10 *Ibid.*, art. 106.

11 *Ibid.*, art. 3.

12 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, *aprobada* en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 1948, OEA Res. XXX, *reimpresa en Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano*, OEA/Ser.L/V/1.4 rev.9 (2003) [en adelante «Declaración Americana»].

13 Organización de los Estados Americanos, Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, art. 1(2)(b), Resolución No. 447 adoptada por la Asamblea General de la OEA, Noveno período ordinario de sesiones, La Paz, Bolivia, Octubre de 1979, *reimpreso en Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano*, OEA/Ser.L/V/1.4 rev.9 (2003) [en adelante «Estatuto de la Comisión»].

14 Thomas Buergenthal, «The Revised OAS Charter and the Protección of Human Rights,» 69 *Am. J. Int'l L.* 828-829, 835 (1975).

El estatus de la Comisión fue modificado tras la entrada en vigor del Protocolo de Buenos Aires en 1979. El Protocolo reformó la Carta y transformó a la Comisión de una entidad autónoma en un órgano principal de la OEA, invistiéndola de una «legitimidad institucional y constitucional».¹⁵

En 1969 los Estados Miembros de la OEA adoptaron y abrieron a la firma la Convención Americana sobre Derechos Humanos («Convención Americana» o «Convención») que entró en vigor el 18 de julio de 1978.¹⁶ A mes de abril de 2006 la Convención Americana ha sido ratificada por veinticuatro Estados.¹⁷ La Convención define funciones y procedimientos adicionales de la Comisión Interamericana con respecto a las obligaciones de derechos humanos de los Estados partes. La Comisión continúa llevando a cabo sus anteriores funciones, tales como examinar casos contra Estados no partes en la Convención Americana. De ese modo, con la Convención surgió un sistema paralelo reflejado actualmente en el Estatuto de la Comisión Interamericana de Derecho Humanos, aprobado en 1979.¹⁸

La Convención creó igualmente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos («Corte Interamericana» o «Corte») y estableció su doble competencia: contenciosa y consultiva.¹⁹ Los Estados partes en la Convención así como los Estados miembros y los órganos de la OEA pueden solicitar opiniones consultivas. En cambio, sólo la Comisión Interamericana y los Estados partes que

15 *Ibid.*, p. 836 (la traducción es nuestra).

16 Organización de los Estados Americanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, firmada el 22 de noviembre de 1969, entrada en vigor el 18 julio, 1978, reimpresa en Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano OEA/Ser.L/V/1.4 rev.9 (2003); STOEIA, No. 36, 1144 U.N.T.S. 123.

17 Argentina, Barbados, Brasil, Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, Dominica, Ecuador, El Salvador, Grenada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname, Uruguay y Venezuela. Trinidad y Tobago denunció la Convención el 26 de mayo de 1998 (dicha denuncia se hizo efectiva el 26 de mayo de 1999). Trinidad y Tobago justificó su decisión como una manera de reducir las penas crueles e inusuales sufridas por los reclusos del corredor de la muerte que deben aguardar la aplicación de la pena durante más de cinco años. El Gobierno argumentó que al retirarse de la Convención, eliminando así una vía de recurso, las condenas a muerte serían ejecutadas más rápidamente.

18 El artículo 22(2) del Estatuto de la Comisión prevé que la Comisión «formulará y adoptará su propio Reglamento de acuerdo con el presente Estatuto.» El artículo 24(2): «el Reglamento contendrá las normas pertinentes establecidas en el Estatuto de la Comisión aprobado por el Consejo de la Organización en las resoluciones aprobadas el 25 de mayo y el 8 de junio de 1960 ... tomando en consideración la Resolución CP/RES. 253 (343/78)» Transición entre la actual Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión prevista en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, «adoptada por el Consejo Permanente de la Organización el 20 de septiembre de 1978.» Estatuto de la Comisión, *supra* nota 13.

19 Ver secciones 1.3.1 y 1.3.2, *infra*.

hayan emitido una declaración aceptando la competencia contenciosa de la Corte pueden someter a la Corte un caso contencioso.

Como resultado de esta evolución, el sistema Interamericano comprende un régimen complejo de adhesión:

1. El nivel mínimo de adhesión, en forma de cumplimiento con la Declaración Americana, es exigido a todos los Estados miembros de la OEA, y es supervisado por la Comisión.
2. Un segundo nivel es aplicable a los Estados que han ratificado la Convención Americana pero que no han aceptado la competencia contenciosa de la Corte. Estos Estados deben cumplir con las obligaciones emanadas de la Convención pero no están sujetos a las decisiones de la Corte en casos contenciosos referentes a la Convención.
3. El nivel máximo de adhesión es requerido de aquellos Estados que han aceptado la competencia contenciosa de la Corte. Estos deben cumplir con las obligaciones emanadas de la Convención y pueden ser sujetos a fallos obligatorios de la Corte.

Los poderes de la Comisión y de la Corte de control de la adhesión de los Estados no son alternativos sino cumulativos; todos los Estados miembros deben cumplir con la Declaración, y todas las partes en la Convención deben cumplir con la Declaración y la Convención. Los Estados que hayan aceptado la competencia contenciosa de la Corte deben cumplir con la Declaración, con la Convención y con las sentencias de la Corte que corresponda. Los poderes y funciones de la Comisión y de la Corte a este respecto serán descritos detalladamente en las secciones siguientes.²⁰

Los Estados miembros de la OEA han adoptado otras convenciones de derechos humanos: el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y

20 Para mayor información histórica y contextual sobre el sistema interamericano de derechos humanos, ver Tom Farer, «The Rise of the Inter-American Human Rights Regime: No Longer a Unicorn, Not Yet an Ox», 19 *Hum. Rts. Q.* 510, 510-546 (1997); Robert K. Goldman, «The Protección of Human Rights in the Americas: Past Present and Future», *New York University Center for International Studies Policy Papers* 5.2 (1972); Robert K. Goldman, «History and Action: The Inter-American Human Rights System and the Role of the Inter-American Commission on Human Rights,» *Hum. Rts. Q.*, próxima aparición; Grossman, Claudio, «Mensaje del Decano Claudio Grossman, Presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la Sesión Inaugural del 95º Periodo Ordinario de Sesiones de la Comisión I.D.H.», *The Future of the Inter-American System of Protección of Human Rights*, Méndez, J., and Cox, F., Eds., San Jose: Inter-American Institute of Human Rights, 1998.

Culturales, «Protocolo de San Salvador» (1988) («Protocolo de San Salvador»);²¹ el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte (1990) («Convención contra la Pena de Muerte»);²² la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (1985) («Convención contra la Tortura»);²³ la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (1994) («Convención sobre Desaparición Forzada»);²⁴ la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer «Convención de Belém do Pará» (1994) («Convención de Belém do Pará»)²⁵ y la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad (2001) («Convención contra la Discapacidad»).²⁶

Todas las Convenciones mencionadas anteriormente, a excepción de la Convención contra la Discapacidad, prevén un procedimiento de peticiones individuales ante la Comisión y eventualmente ante la Corte. Sin embargo, la

-
- 21 Organización de los Estados Americanos, Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, «Protocolo de San Salvador», 17 de noviembre de 1988, *entró en vigor* 16 de noviembre de 1999; STOEA, No. 69 (entró en vigor con la ratificación de once Estados); *reimpreso en* Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, OAS/Ser. L/V/I.4 Rev. 9 (2003), [en adelante «Protocolo de San Salvador»].
 - 22 Organización de los Estados Americanos, Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, 8 de junio de 1990, OEA/Ser.L.V/II.82 Doc. 6 rev.1 at 80 (1992); STOEA, No. 73, (entra en vigor para cada Estado que lo ratifica o se adhiere a él), *reimpreso en* Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, OAS/Ser. L/V/I.4 Rev. 9 (2003), [en adelante «Protocolo para Abolir la Pena de Muerte»].
 - 23 Organización de los Estados Americanos, Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, 9 de diciembre de 1985, *entrada en vigor* 28 de febrero de 1987, Serie sobre Tratados, OEA, No. 67; *reimpreso en* Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, OAS/Ser.L/V/I.4 Rev. 9 (2003); [en adelante «Convención Interamericana contra la Tortura»].
 - 24 Organización de los Estados Americanos, Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, 9 de junio de 1994, *entrada en vigor* 28 de marzo de 1996, *reimpreso en* Documentos Básicos en materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, *reimpreso en* Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, OAS/Ser. L/V/I.4 Rev. 9 (2003); 33 I.L.M. 1429 (1994) [en adelante «Protocolo sobre Desaparición Forzada»].
 - 25 Organización de los Estados Americanos, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer «Convención de Belém do Pará», 9 de junio de 1994, *entrada en vigor* 5 de marzo de 1995, *reimpreso en* Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, OAS/Ser. L/V/I.4 Rev. 9 (2003); 33 I.L.M. 1534 (1994) [en adelante «Convención de Belém do Pará»].
 - 26 Organización de los Estados Americanos, Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad, 7 de junio de 1999, *entrada en vigor* 14 de septiembre de 2001, AG/RES. 1608, *reimpreso en* Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, OAS/Ser. L/V/I.4 Rev. 9 (2003).

Convención contra la Tortura y la Convención de Belém do Pará no autorizan explícitamente a remitir casos a la Corte Interamericana. No obstante, la Corte ha dictaminado que, conforme a su artículo 8, también posee competencia en casos que involucren la supuesta violación de la Convención Interamericana contra la Tortura.²⁷ Es de esperar que la Corte interpretará de manera similar el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, el cual contiene una disposición sobre peticiones individuales más específica que la Convención contra la Tortura. Con respecto al Protocolo de San Salvador, tanto la Comisión como la Corte pueden admitir solamente casos que aleguen la violación de los artículos 8(a) (derechos sindicales) y 13 (derecho a la educación) del Protocolo.²⁸ El resto de los derechos reconocidos en este protocolo no son susceptibles de fundar peticiones individuales, no obstante su cumplimiento será supervisado por la Comisión mediante otros mecanismos.²⁹

El poder de la Comisión de examinar las peticiones individuales existe sin perjuicio de sus atribuciones generales con base su Estatuto, que se extienden a todos los tratados mencionados anteriormente. Según estas atribuciones, como es analizado en la sección siguiente, la Comisión puede formular recomendaciones a los Estados con respecto a la adopción de medidas para la promoción y protección de los derechos humanos, preparar estudios e informes, solicitar información de los Estados, atender las consultas de los Estados, rendir informes anuales a la Asamblea General de la OEA y llevar a cabo visitas *in loco* a los Estados con la anuencia o invitación del Gobierno respectivo.³⁰ La Comisión también tiene la facultad de solicitar opiniones consultivas a la Corte Interamericana y de someter a la consideración de la Asamblea General proyectos de protocolos.³¹

1.2 La Comisión Interamericana de Derechos Humanos

1.2.1 Composición y atribuciones

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos esta compuesta de siete miembros elegidos a título personal por la Asamblea General de la OEA de

27 «Niños de la calle» c. Guatemala (Villagrán Morales y Otros), Sentencia del 19 de noviembre de 1999, Corte I.D.H. (Ser. C) No. 63, párrs. 247-52; Paniagua-Morales et al. c. Guatemala, Sentencia de 8 de marzo de 1998, Corte I.D.H. (Ser. C) No. 37, párr. 136.

28 Protocolo de San Salvador, *supra* nota 21, art. 19(6).

29 *Ibid.*, art. 19(7).

30 Estatuto de la Comisión, *supra* nota 13, art. 18.

31 *Ibid.*, art. 19.

una lista de candidatos propuestos por los Estados miembros.³² Los candidatos deben ser personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos.³³ Los miembros de la Comisión son elegidos por un período de cuatro años y pueden ser reelegidos una vez.³⁴ La Comisión Interamericana está situada en Washington D.C., donde se encuentra la sede de la OEA.

De acuerdo a su Estatuto la Comisión ejerce tres categorías de atribuciones.

1. Con respecto a todos los Estados miembros de la OEA, la Comisión posee las siguientes atribuciones:³⁵
 - Estimular la conciencia de los derechos humanos;
 - Formular recomendaciones en favor de los derechos humanos dentro del marco de las legislaciones nacionales y de los compromisos internacionales;
 - Preparar los estudios o informes que considere convenientes;
 - Solicitar que los Gobiernos le informen sobre las medidas que adopten en su ámbito nacional;
 - Atender consultas y prestar asesoramiento, y
 - Llevar a cabo observaciones *in loco* con la anuencia o a invitación del Estado.
2. En relación a los Estados miembros de la OEA que no son parte en la Convención Americana, la Comisión posee las siguientes atribuciones específicas:³⁶
 - Prestar particular atención a la observancia de los siguientes derechos enunciados en la Declaración Americana: derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad e integridad de la persona, derecho de igualdad ante la Ley, derecho de libertad religiosa y de culto, derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión, derecho de justicia, derecho de protección contra la detención arbitraria, derecho a un proceso regular³⁷ y

32 *Ibid.*, art. 3; Convención Americana, *supra* nota 16, art. 36.

33 Estatuto de la Comisión, *supra* nota 13, art. 2; Convención Americana, *supra* nota 16, art. 34.

34 Estatuto de la Comisión, *supra* nota 13, art. 4; Convención Americana, *supra* nota 16, art. 37. A abril de 2006 los miembros de la Comisión son: Evelio Fernández Arévalos, Paulo Sérgio Pinheiro, Florentín Meléndez, Clare Kamau Roberts, Freddy Gutiérrez Trejo, Paolo G. Carozza y Victor E. Abramovich.

35 Estatuto de la Comisión, *supra* nota 13, art. 18.

36 *Ibid.*, art. 20.

37 A este respecto, es importante observar que la Comisión considera a la Convención Americana como fuente al interpretar los derechos enunciados en la Declaración Americana.

- Examinar comunicaciones, solicitar información y formular recomendaciones tras haber verificado que los procesos y recursos internos han sido agotados.
3. Con respecto a los Estados partes en la Convención Americana, el Estatuto autoriza las siguientes atribuciones adicionales:³⁸
- Diligenciar las peticiones y otras comunicaciones;
 - Comparecer ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos;
 - Solicitar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que tome medidas provisionales en asuntos graves y urgentes;
 - Consultar a la Corte acerca de la interpretación de la Convención Americana o de otros tratados de derechos humanos;
 - Someter proyectos de protocolos adicionales a la Convención Americana, con el fin de incluir progresivamente otros derechos y libertades en el sistema de protección de la misma y
 - Someter a la Asamblea General, por medio del Secretario General, propuestas de enmienda a la Convención Americana.

Adicionalmente, de acuerdo con la Convención Americana, la Comisión también puede recibir y examinar comunicaciones interestatales presentadas por un Estado parte alegando que otro Estado parte ha violado la Convención, siempre y cuando ambos Estados hayan aceptado, al momento de ratificación de la Convención o posteriormente, la competencia de la Comisión para considerar tales comunicaciones.³⁹ Cuando un Estado ha aceptado la competencia de la Comisión y ésta recibe una comunicación de otro Estado, el procedimiento está regido por las disposiciones del Título II, Capítulo II del Reglamento. Sin embargo, las comunicaciones interestatales no son explícitamente establecidas en relación a Estados que no han ratificado la Convención. Aún no está claro si tales Estados pueden presentar una queja contra otro Estado ante la Comisión en virtud de la Declaración Americana.

En suma, la autoridad de la Comisión surge de su doble naturaleza: es un órgano de la Carta de la OEA con un mandato legal basado en la Declaración Americana, y al mismo tiempo es un órgano de la Convención Americana. Como fue mencionado anteriormente, las atribuciones y funciones de la

38 Estatuto de la Comisión, *supra* nota 13, art. 19; Convención Americana, *supra* nota 16, art. 41.

39 Organización de los Estados Americanos, Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, art. 48, diciembre de 2000 (modificado octubre de 2002, octubre de 2003), *reimpreso en Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano*, OAS/Ser. L/V/I.4 Rev. 9 (2003) [en adelante «Reglamento de la Comisión»]; Convención Americana, *supra* nota 16, art. 45.

Comisión respecto a cada Estado varían dependiendo de si el Estado ha ratificado la Convención y ha aceptado la competencia contenciosa de la Corte. Sin embargo, las diferentes esferas de acción se encuentran estrechamente conectadas y son complementarias en lugar de mutuamente excluyentes. Debido a ello, la Comisión puede tener en cuenta fuentes de interpretación e información de una esfera y utilizarlas en otra.⁴⁰

A lo largo de su historia, la Comisión ha desarrollado y reforzado sus atribuciones con base en el Estatuto y posteriormente sus atribuciones según la Convención Americana, por medio de la modificación de su propio Reglamento. Utilizando sus poderes reguladores, la Comisión ha definido varias «herramientas» esenciales para el control y protección de los derechos humanos en el hemisferio, concretamente, las visitas *in loco* y los informes de países, como también la consideración de peticiones individuales. Un ejemplo reciente de tal expansión es la adopción del nuevo Reglamento en 2000 y sus posteriores modificaciones en 2002 y 2003.

1.2.2 Informes y Visitas *In Loco*

a. Informes de Países y Temáticos

Como parte de su atribución de observar las condiciones de los derechos humanos en los Estados miembros de la OEA,⁴¹ la Comisión Interamericana publica informes especiales relativos a la situación de los derechos humanos en determinados Estados. La práctica reciente de la Comisión refleja una tendencia creciente a tratar ciertos temas bajo la forma de «informes temáticos».⁴²

La atribución de realizar informes fue establecida en el artículo 9 del primer Estatuto de la Comisión. La formulación de este artículo fue posteriormente reproducida en el artículo 41(c) de la Convención Americana y en el artículo 18(c) del actual Estatuto.⁴³ La autoridad para realizar informes es regulada en detalle por el Reglamento.⁴⁴

40 *Ver supra* nota 37; «Baby Boy», Caso 2141, Informe No. 23/81, Comisión I.D.H., Informe Anual 1980-1981, OEA/Ser.L/V/II.54 Doc. 9 Rev. 1, (1981).

41 Reglamento de la Comisión, *supra* nota 39, arts. 56, 58; Estatuto de la Comisión, *supra* nota 13, arts. 18-19; Convención Americana, *supra* nota 16, art. 41.

42 *Ver* Comisión I.D.H., *Informe sobre el proceso de desmovilización en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II.120 Doc. 60, CIDH, 13 de diciembre de 2004; Comisión I.D.H., *Informe sobre la situación de los derechos humanos en la prisión de Chalaca, Departamento de Tacna, República del Perú*, OEA/Ser.L/V/II.118 Doc. 3, CIDH, 9 de octubre de 2003.

43 Estatuto de la Comisión, *supra* nota 13, art. 18(c); Convención Americana, *supra* nota 16, art. 41(c).

44 Reglamento de la Comisión, *supra* nota 39, arts. 56-58.

Aunque no hay ninguna disposición explícita que establezca el carácter obligatorio de las recomendaciones de la Comisión en tales informes, al adoptar y/o ratificar los instrumentos interamericanos de derechos humanos, los Estados deben cumplir con sus disposiciones de buena fe. Por lo tanto, puesto que la Comisión fue creada para supervisar el cumplimiento de las obligaciones del sistema de derechos humanos, los Estados tienen la obligación de acatar a las conclusiones y recomendaciones emitidas en los informes de la Comisión.⁴⁵

La Comisión puede redactar los informes con base en un gran número de factores y circunstancias. Los términos del artículo 41(c) de la Convención y 18(c) del Estatuto indican que la Comisión puede preparar los estudios o informes «que considere convenientes.»⁴⁶ El artículo 56 del Reglamento hace también referencia a la autoridad discrecional de la Comisión para iniciar un informe sobre un país determinado.⁴⁷ En 1997 la Comisión formuló los siguientes cinco criterios destinados a servir de guía para iniciar un informe de país, incluidos en el capítulo IV del Informe Anual de la Comisión:

1. El primer criterio corresponde a aquellos casos de Estados rígidos por gobiernos que no han llegado al poder mediante elecciones populares, por el voto secreto, genuino, periódico y libre, según normas y principios internacionalmente aceptados. La Comisión insiste en el carácter esencial de la democracia representativa y de sus mecanismos como medio para lograr el imperio de la ley y el respeto a los derechos humanos. En cuanto a los Estados en los que no se observan los derechos políticos consagrados en la Declaración Americana y la Convención Americana, la Comisión cumple con su deber de informar a los demás Estados miembros de la OEA de la situación de los derechos humanos de sus habitantes.
2. El segundo criterio se relaciona con los Estados donde el libre ejercicio de los derechos consignados en la Convención Americana o la Declaración Americana ha sido en efecto suspendido, en su totalidad

45 Ver sección 1.2.3(c), *infra*.

46 Estatuto de la Comisión, *supra* nota 13, art. 18(c); Convención Americana, *supra* nota 16, art. 41(c).

47 Ver Reglamento de la Comisión, *supra* nota 39, art 56: «Preparación de informes: La Comisión rendirá un informe anual a la Asamblea General de la OEA. Además, la Comisión preparará los estudios e informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones, y los publicará del modo que juzgue oportuno.» Es posible que la Comisión no haya decidido preparar un informe sobre una situación en particular pero que sea entonces invitada por el Estado a observar la situación de los derechos humanos en su territorio. Después de realizar la visita, la Comisión generalmente redacta y publica un informe especial haciendo disponibles sus conclusiones.

o en parte, en virtud de la imposición de medidas excepcionales, tales como el estado de emergencia, el estado de sitio, suspensión de garantías, o medidas excepcionales de seguridad, entre otras.

3. El tercer criterio, que podría justificar la inclusión en este capítulo de un Estado en particular, tiene aplicación cuando existen pruebas fehacientes de que un Estado comete violaciones masivas y graves de los derechos humanos garantizados en la Convención Americana, la Declaración Americana o los demás instrumentos de derechos humanos aplicables. La Comisión destaca en tal sentido los derechos fundamentales que no pueden suspenderse, por lo que considera con especial preocupación las violaciones tales como ejecuciones extrajudiciales, la tortura y la desaparición forzada. Por lo tanto, cuando la CIDH recibe comunicaciones dignas de crédito que denuncian tales violaciones por un Estado en particular, violaciones de las que dan testimonio o corroboran los informes o conclusiones de otros organismos intergubernamentales y/u organizaciones nacionales e internacionales de seria reputación en materia de derechos humanos, considera que tiene el deber de llevar tales situaciones al conocimiento de la OEA y de sus Estados miembros.
4. El cuarto criterio se refiere a los Estados que se encuentran en un proceso de transición de cualquiera de las tres situaciones arriba mencionadas.
5. El quinto criterio se refiere a situaciones coyunturales o estructurales, que estén presentes en Estados que por diversas razones enfrenten situaciones que afecten seria y gravemente el goce y disfrute de los derechos fundamentales, consagrados en la Convención Americana o en la Declaración Americana. Este criterio incluye, por ejemplo: situaciones graves de violencia que dificultan el funcionamiento adecuado del Estado de Derecho; graves crisis institucionales; procesos de reforma institucional con graves incidencias negativas para los derechos humanos; u omisiones graves en la adopción de disposiciones necesarias para hacer efectivos los derechos fundamentales.⁴⁸

El título II, capítulo V del Reglamento de la Comisión perfila el proceso que debe seguir la Comisión al adoptar y publicar un informe.⁴⁹ El artículo 57(2)

48 Comisión I.D.H., *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 2004*, OEA/Ser.L/V/II.120 Doc. 60, 23 de febrero de 2005 [en adelante Informe Anual 2004].

49 Reglamento de la Comisión, *supra* nota 39, título II, capítulo C.

del Reglamento establece que en la preparación del informe «la Comisión recabará información de todas las fuentes que estime necesarias para la protección de los derechos humanos.»⁵⁰ Después de que la Comisión aprueba el proyecto de informe, éste es transmitido al Gobierno en cuestión para que formule comentarios. La Comisión fija un plazo para que el Estado presente sus observaciones.⁵¹ Una vez recibidas, la Comisión evalúa las observaciones del Estado y decide si modificará su informe a la luz de las mismas. Ulteriormente la Comisión publica el informe.⁵² Si el Estado no presenta observaciones, la Comisión publica el informe del modo que juzgue apropiado.⁵³ Tras la adopción final del informe, la Comisión lo transmite al Consejo Permanente y Asamblea General de la OEA y al Estado en cuestión.

No hay criterios establecidos ni en la Convención, ni en el Estatuto o en el Reglamento de la Comisión en relación al contenido de los informes de países. En la práctica, la Comisión sigue generalmente un patrón estándar de informe. Los informes habitualmente contienen capítulos sobre información acerca del contexto,⁵⁴ la organización política del Estado, las características de su sistema legal⁵⁵ y un examen del nivel de cumplimiento del Estado con la Declaración Americana y/o la Convención Americana. En ciertos informes de países, la Comisión ha incluido capítulos sobre los derechos de los pueblos indígenas, niños, mujeres, refugiados y personas desplazadas internamente.⁵⁶ Los infor-

50 *Ibid.*, art. 57(2).

51 *Ibid.*, art. 58(a)-(b).

52 *Ibid.*, art. 58(c).

53 *Ibid.*, art. 58(d).

54 Esta sección puede incluir información sobre las razones que llevaron a la Comisión a examinar la situación general de los derechos humanos en un país (p.ej. violaciones masivas de los derechos humanos); la situación política imperante en el Estado considerado; visitas *in loco* llevadas a cabo con el fin de reunir información; actividades desarrolladas por la Comisión en el territorio del país en cuestión; etcétera.

55 Esta sección puede incluir un análisis de la organización del Estado en general, y en particular de la organización del poder judicial. Asimismo, la Comisión estudia el alcance de los derechos protegidos por la constitución y las leyes del país. Finalmente, puede describir las obligaciones internacionales de derechos humanos vinculantes para el Estado bajo observación.

56 Comisión I.D.H., *Quinto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala*, OEA/Ser.L/V/II.11 Doc. 21 rev., 6 de abril de 2001; Comisión I.D.H., *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Paraguay*, OEA/Ser.L/V/II.110 Doc. 52, 9 de marzo de 2001, Capítulos XII-IX; Comisión I.D.H., *Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en el Perú*, OEA/Ser.L/V/II.106 Doc. 59 rev., 2 de junio de 2000, Capítulos VII-VIII, X; Comisión I.D.H., *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos de los Solicitantes de Asilo en el marco del Sistema Canadiense de Determinación de la Condición de Refugiado*, OEA/Ser.L/V/II.106 Doc. 40 rev., 28 febrero de 2000, Capítulos IV-VI; Comisión I.D.H., *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en la República Dominicana*, OEA/Ser.L/V/II.104 Doc. 49 rev. 1, 7 octubre de 1999, Capítulos X-XI.

mes sobre países afectados por un conflicto armado interno incluyen secciones sobre las actividades de los grupos armados irregulares.⁵⁷

Al examinar los derechos protegidos por la Declaración y la Convención, la Comisión puede incluir casos individuales para ilustrar las violaciones de ciertos derechos. En algunas ocasiones el informe puede referirse a peticiones individuales que todavía se encuentran bajo consideración de la Comisión; por tanto, la Comisión aclarará que las observaciones relacionadas con esos casos no prejuzgan el fondo del asunto y que continuarán siendo procesados conformemente al Reglamento. Ciertos informes incluyen la resolución final adoptada y publicada en peticiones ya tramitadas por la Comisión.

b. Visitas *In Loco*

La Comisión realiza visitas *in loco* con el fin de verificar las condiciones de los derechos humanos en determinados Estados.⁵⁸ Estas visitas en general⁵⁹ dan lugar a la elaboración de un informe especial. Tradicionalmente, las visitas *in loco* han consistido en una misión oficial realizada por los siete miembros de la Comisión, pero la práctica emergente consiste en visitas más focalizadas y limitadas, realizadas por un número reducido de miembros de la Comisión, seguidas de comunicados de prensa e informes temáticos.⁶⁰ Esta práctica se ajusta a los mandatos existentes de los Relatores Especiales⁶¹ y al trabajo de los representantes en las sedes en los países. Como fue explicado anterior-

57 Comisión I.D.H., *Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II.84 Doc. 39 rev., 14 de octubre de 1993, Capítulo X; Comisión I.D.H., *Cuarto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala*, OEA/Ser.L/V/II.83 Doc. 16 rev., 1 de junio de 1993, Capítulo XI; Comisión I.D.H., *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Perú*, OEA/Ser.L/V/II.83 Doc. 31, 12 de marzo de 1993, Capítulo III. D.

58 No se hace aquí referencia a las investigaciones *in loco* que realiza la Comisión para verificar hechos relacionados con una petición individual. La publicación de dichas conclusiones deberá ceñirse a las reglas de procedimiento de las comunicaciones individuales.

59 Si bien las conclusiones de la Comisión tras una visita *in loco* son normalmente publicadas bajo la forma de un informe, en algunas ocasiones no se han hecho públicas o han sido publicadas varios años después de que la visita tuviera lugar. La Comisión realizó una visita *in loco* a las Bahamas en mayo de 1994 y a Jamaica en diciembre de 1994 pero hasta el momento no ha publicado un informe ni ha hecho públicas sus conclusiones al respecto. Ver Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 1994*, OEA/Ser.L/C.88 Doc. 9 rev. 1, CIDH, 17 de febrero de 1995, capítulo II, 3d, 3g, pp. 23, 26. En el Informe de 1993 sobre la Situación de los Derechos Humanos en Perú la Comisión adjuntó como anexos «informes preliminares» o «comunicaciones confidenciales» preparados al término de varias visitas a Perú entre 1989 y 1992. Ver Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Perú*, *supra* 57, p. 33-101.

60 Un ejemplo de esta tendencia es la visita *in loco* realizada a Colombia por la Comisionada Susana Villarán entre el 11 y 17 de julio de 2004, cuyo objetivo era recabar información sobre las iniciativas de desmovilización de grupos armados ilegales en el país y sobre el marco legal y meca-

mente, a pesar de que las visitas *in loco* y la preparación de los informes constituyen dos funciones diferentes de la Comisión,⁶² en la práctica están íntimamente relacionadas.

Originariamente, la competencia de la Comisión para llevar a cabo visitas *in loco* era extremadamente precaria ya que no se encontraba establecida en el Estatuto de manera explícita. Sin embargo, la práctica desarrollada por la Comisión fue generalmente aceptada por los Estados y por la propia OEA.⁶³ No fue hasta que la Convención Americana entró en vigor y la Asamblea General de la OEA adoptó el nuevo Estatuto que esta función de la Comisión fue hecha explícita.⁶⁴

Cabe mencionar que a pesar de que el artículo 41 de la Convención Americana no establece las observaciones *in loco*,⁶⁵ la sección (c) de este artículo ha sido interpretada de tal modo que permita a la Comisión preparar los informes o estudios que considere pertinentes en el cumplimiento de sus funciones. Realizar observaciones *in situ* para recopilar información o para verificar la situación de un Estado en particular puede ser considerado como un medio para preparar tales informes o estudios.⁶⁶

nismos destinados a asegurar que el proceso era conforme a las obligaciones internacionales asumidas por Colombia. Después de la visita se hizo público el 29 de diciembre de 2004 el *Informe de la Comisión sobre el proceso de desmovilización en Colombia*, *supra* nota 42. Ver también las visitas *in loco* realizadas por la Comisión a Haití y los comunicados de prensa subsiguientes (del 1 al 3 de septiembre de 2004, del 18 al 22 de abril de 2005, del 11 al 15 de julio de 2005, del 2 al 5 de noviembre de 2005) que dieron lugar al informe sobre Haití. Con respecto al informe, ver, Comisión I.D.H., *Haití ¿Justicia frustrada o estado de derecho? Desafíos para Haití y la comunidad internacional*, OEA/Ser.L/V/II.123 Doc. 6 rev. 1, 26 de octubre de 2005. Para mayor información acerca de las visitas *in loco*, ver Comisión I.D.H., Informe Anual 2004, *supra* nota 48, capítulo II, párrs. 27-30 (indicando que una visita *in loco* fue realizada por la Comisionada Clare K. Roberts del 1 al 3 de septiembre de 2004). Para los comunicados de prensa, ver Comisión I.D.H., «CIDH completa su visita a Haití», Comunicado de Prensa 19/04, Washington D.C., 7 de septiembre de 2004, *disponible en* <http://www.cidh.oas.org/Comunicados/Spanish/2004/19.04.htm>; Comisión I.D.H., «CIDH pide mayor acción internacional en Haití», Comunicado de Prensa 16/05, Port-au-Prince, Haití, 22 de abril de 2005, *disponible en* <http://www.cidh.oas.org/Comunicados/Spanish/2005/16.05.htm>; Comisión I.D.H., «CIDH exhorta la adopción de medidas inmediatas para reprimir la violencia sin precedentes en Haití», Comunicado de Prensa 29/05, Washington D.C., 22 de julio de 2005, *disponible en* <http://www.cidh.oas.org/Comunicados/Spanish/2005/29.05.htm>.

61 Ver subsección c, *infra*.

62 Ver Estatuto de la Comisión, *supra* nota 13, arts. 18(c), (g); Convención Americana, *supra* nota 16, art. 41(c).

63 Cecilia Medina Quiroga, *The Battle for Human Rights: Gross, Systematic Violations of Human Rights and the Inter-American System*, The Hague: Kluwer Law International, 1988.

64 Estatuto de la Comisión, *supra* nota 13, art. 18(g).

65 Ver Convención Americana, *supra* nota 16, art. 41.

66 Ver Cecilia Medina Quiroga, *supra* nota 63, p. 131.

Actualmente, el artículo 18 del Estatuto de la Comisión⁶⁷ estipula claramente que «[r]especto a los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, la Comisión tiene las siguientes atribuciones: ... practicar observaciones *in loco* en un Estado, con la anuencia o a invitación del gobierno respectivo...»

El Reglamento de la Comisión refleja la práctica que ésta ha desarrollado en la materia. El capítulo IV del título II del Reglamento, titulado «Observaciones *In Loco*», establece que las observaciones *in loco* serán llevadas a cabo por una Comisión Especial designada cada vez que la Comisión decida realizar una visita.⁶⁸ Los miembros de la Comisión que sean nacionales o residentes en el territorio del Estado donde debe realizarse la visita estarán impedidos de participar en la Comisión Especial.⁶⁹ El Estado que invite a la Comisión a realizar una observación *in loco*, u otorgue su anuencia a dicho efecto, concederá todas las facilidades necesarias para la observación. En particular, el Estado debe respetar la integridad de las personas u organizaciones que hayan colaborado con la Comisión Especial.⁷⁰ El Estado en cuestión deberá proveer seguridad, asegurar la disponibilidad de alojamiento y medios de transporte local a los miembros de la Comisión Especial y al personal de la Secretaría Ejecutiva.⁷¹ El Estado debe asimismo proporcionar a la Comisión Especial cualquier documento relacionado con la observancia de los derechos humanos necesarios para la preparación de su informe.⁷²

El Reglamento también determina explícitamente las atribuciones que posee la Comisión Especial durante una observación *in situ*.⁷³ Deberá poder entrevistar, libre y privadamente, personas, grupos o instituciones; viajar libremente por el territorio del Estado visitado; tener acceso a las cárceles y otros centros de detención o interrogación, así como entrevistar privadamente a las personas detenidas en dichos centros y utilizar cualquier método apropiado para recopilar, grabar o reproducir información que considere oportuna.

67 Como fue mencionado anteriormente, el Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos es aplicable a todos los Estados miembros de la OEA.

68 Ver Reglamento de la Comisión, *supra* nota 39, art. 51. Actualmente, las Comisiones Especiales están en general compuestas por al menos un miembro, junto con personal de la Secretaría Ejecutiva.

69 *Ibid.*, art. 52.

70 *Ibid.*, art. 54.

71 *Ibid.*, art. 55.

72 *Ibid.*

73 *Ibid.*

Como ha sido desarrollado a través de la práctica, la Comisión Especial también se reúne con autoridades del Estado, tales como el Presidente, miembros del poder legislativo y miembros del poder judicial, recibe denuncias individuales que luego son procesadas según la Convención, el Estatuto y el Reglamento, observa procesos judiciales e investiga los hechos de casos individuales, entre otras cosas.⁷⁴ Como fue señalado más arriba, la información recogida por la Comisión durante la observación *in loco* en general da lugar a un informe de país sobre la situación de los derechos humanos en el Estado visitado.

Otra clase de visitas *in loco* son realizadas en relación a la atribución de la Comisión de examinar peticiones individuales que denuncian violaciones de la Convención.⁷⁵ De acuerdo al artículo 48 de la Convención, la Comisión puede llevar a cabo investigaciones *in loco* como parte de la investigación de las alegaciones contenidas en estas peticiones:

si el expediente no se ha archivado y con el fin de comprobar los hechos, la Comisión realizará, con conocimiento de las partes, un examen del asunto planteado en la petición o comunicación. Si fuere necesario y conveniente, la Comisión realizará una investigación para cuyo eficaz cumplimiento solicitará, y los Estados interesados le proporcionarán, todas las facilidades necesarias;⁷⁶

El lenguaje del artículo 48 es aplicable únicamente a los casos individuales que están bajo consideración de la Comisión, en los cuales el Estado en cuestión ha tenido la oportunidad de presentar sus observaciones. No obstante, el segundo párrafo del mismo artículo prevé una excepción:

en casos graves y urgentes, puede realizarse una investigación previo consentimiento del Estado en cuyo territorio se alegue haberse cometido la violación, tan sólo con la presentación de una petición o comunicación que reúna todos los requisitos formales de admisibilidad.⁷⁷

La exigencia del consentimiento del Estado está justificado por el hecho de que el Estado aún no habrá tenido la oportunidad de presentar sus observaciones. En la práctica, la Comisión en ambas situaciones solicita el consentimiento o invitación del Estado antes de emprender una investigación *in loco*.

74 Ver David Padilla, *The Inter-American Commission on Human Rights of the Organization of American States: A Case Study*, 9 *Am. U. J. Int'l L. & Pol'* y 95, 98 (1993).

75 Ver Convención Americana, *supra* nota 16, arts. 44-51. Ver *asimismo*, 2.4.4, *infra*.

76 Convención Americana, *supra* nota 16, art. 48(1)(d).

77 *Ibid.*, art. 48(2).

c. Relatores Especiales

La Comisión ha desarrollado también la práctica de designar Relatores Especiales encargados de tratar cuestiones temáticas específicas.⁷⁸ La Comisión ha creado relatorías sobre los derechos de la mujer, libertad de expresión y trabajadores migratorios y miembros de sus familias. Estas funciones son encomendadas en general a uno de los Comisionados. Sin embargo, el Relator Especial para la libertad de expresión es un experto independiente designado por la Comisión con cargo a tiempo completo.

1.2.3 Peticiones individuales⁷⁹

El sistema de peticiones individuales permite a personas o grupos de personas presentar quejas a la Comisión alegando la violación de la Convención Americana y de la Declaración Americana por parte de un Estado miembro de la OEA. Existen dos sistemas de quejas paralelos. Por un lado, la Comisión puede examinar peticiones en virtud de la Declaración Americana con respecto a Estados miembros de la OEA que no son parte en la Convención.⁸⁰ Por otro lado, la Comisión es competente para considerar quejas individuales que alegan violaciones de la Convención Americana por los Estados partes en la misma.⁸¹ Una diferencia importante entre los dos sistemas es que al concluir el procedimiento ante la Comisión, ésta puede remitir a la Corte Interamericana únicamente aquellas quejas que alegan la violación de la Convención introducidas contra un Estado que ha ratificado la Convención Americana y ha reconocido la competencia contenciosa de la Corte.⁸² En otras palabras, las quejas presentadas en virtud de la Declaración no pueden llegar a la Corte. Esta distinción es significativa ya que a diferencia de la Corte, la Comisión es un órgano cuasi jurisdiccional que emite conclusiones y recomendaciones pero no puede emitir decisiones judiciales legalmente vinculantes en sentido estricto.

A continuación se analizarán, en primer lugar, las peticiones presentadas ante la Comisión en virtud de la Convención Americana. Seguidamente, se tratará brevemente el sistema de peticiones basado en la Carta de la OEA y la Declaración Americana.

78 Para mayor información ver <http://www.cidh.org/relatorias.esp.htm>

79 En este *Manual* los términos «petición», «comunicación», «queja» y «denuncia» son utilizados de manera indistinta.

80 Reglamento de la Comisión, *supra* nota 39, art. 33.

81 Convención Americana, *supra* nota 16, art. 44; Reglamento de la Comisión, *supra* nota 39, art. 49.

82 Convención Americana, *supra* nota 16, art. 33; Reglamento de la Comisión, *supra* nota 39, art. 44.

a. El sistema de peticiones individuales en virtud de la Convención Americana

El artículo 41(f) de la Convención Americana establece que la Comisión deberá «actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de esta Convención.»⁸³ El artículo 19 del Estatuto de la Comisión contiene una disposición semejante.⁸⁴ El capítulo III del título II del Reglamento de la Comisión prevé reglas procesales específicas que rigen el proceso de las peticiones individuales.⁸⁵

Conforme al artículo 44 de la Convención,

[c]ualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte

El artículo 23 del Reglamento adopta este lenguaje y establece que las peticiones deben afirmar «la presunta violación de alguno de los derechos humanos reconocidos, según el caso, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, o la Convención Americana sobre Derechos Humanos».⁸⁶ El artículo 24 de su Reglamento confiere también a la Comisión la facultad de iniciar de oficio la tramitación de un caso.⁸⁷

Las peticiones deben contener los datos de las personas, grupo de personas u organizaciones no gubernamentales que presentan la queja, un relato de la violación de la Convención o de la Declaración, el nombre del Estado responsable, información referente al agotamiento de los recursos internos y la indicación de si la petición ha sido sometida a otro mecanismo de arreglo internacional.⁸⁸ En respuesta a las peticiones que no contengan toda la información citada, la Comisión puede solicitar al peticionario que provea la información omitida.⁸⁹

83 Convención Americana, *supra* nota 16, art. 41(f).

84 Estatuto de la Comisión, *supra* nota 13, art. 19(a).

85 Reglamento de la Comisión, *supra* nota 39, título II, capítulo III.

86 *Ibid.*, art. 23. Esto incluye peticiones contra Estados no partes en la Convención Americana, pero dichas peticiones solamente pueden alegar la violación de derechos reconocidos en la Declaración Americana.

87 *Ibid.*, art. 24.

88 *Ver Ibid.*, art. 28; *ver también*, sección 2.1.3, *infra*.

89 *Ibid.*, art. 26(2).

Según la Convención y el Reglamento de la Comisión las peticiones deben reunir ciertos requisitos para ser consideradas admisibles:

1. Los recursos internos deben haber sido agotados;
2. La petición debe ser presentada dentro de los seis meses contados a partir de la fecha en que el peticionario fue notificado de la sentencia definitiva o, cuando no hubo decisión, dentro de un período razonable desde que ocurrió la presunta violación;
3. La petición no debe encontrarse pendiente ante otro procedimiento de arreglo internacional;
4. La petición debe detallar los hechos que «caractericen una violación de los derechos garantizados por esta Convención;»
5. La comunicación no debe resultar «manifiestamente infundada...o sea evidente su total improcedencia...»⁹⁰

De acuerdo con el Reglamento, la Secretaría Ejecutiva de la Comisión realizará el estudio inicial de la petición.⁹¹ En la práctica, la Secretaría Ejecutiva no toma en este estadio del procedimiento una decisión final sobre la admisibilidad; el primer examen constituye un análisis *prima facie* de los requisitos de admisibilidad estipulados en la Convención y en el Reglamento de la Comisión. Si la Secretaría determina, en principio, la admisibilidad de la petición, iniciará la fase contenciosa del procedimiento requiriendo información al Gobierno en cuestión.⁹² Las observaciones del Gobierno serán transmitidas al peticionario para que someta sus comentarios o refute la versión del Estado.⁹³ La decisión final sobre la admisibilidad es adoptada por la Comisión en su informe.

El artículo 48(1)(f) de la Convención estipula que la Comisión «se pondrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Convención.»⁹⁴ El artículo 41(1) del Reglamento de la Comisión agrega que «[l]a Comisión se pondrá a disposición de las partes *en cualquier etapa del examen de una petición o caso*, por iniciativa propia o a solicitud de cualquiera

90 Convención Americana, *supra* nota 16, arts. 46-47; Reglamento de la Comisión, *supra* nota 39, arts. 32-34; *ver también*, sección 2.2, *infra*.

91 Reglamento de la Comisión, *supra* nota 39, arts. 26-29.

92 *Ibid.*, art. 30

93 *Ibid.*

94 Convención Americana, *supra* nota 16, art. 48(1)(f).

de ellas a fin de llegar a una solución amistosa del asunto...»⁹⁵ En la práctica, la Comisión generalmente ofrece la posibilidad de una solución amistosa una vez que la petición es declarada admisible y antes de considerar el fondo del caso. Según el artículo 49 de la Convención, si se alcanza una solución amistosa, la Comisión preparará un informe con una breve exposición de los hechos y de los términos del acuerdo.⁹⁶

Para los casos que no terminan en un arreglo amistoso, el proceso contencioso continúa. Una vez que la Comisión ha hallado un caso admisible,⁹⁷ procederá a la fase de fondo del asunto. Los artículos 50 y 51 de la Convención y 37 y 48 del Reglamento de la Comisión regulan la consideración del fondo en casos contra Estados partes en la Convención Americana.⁹⁸

Si la Comisión no considera que haya existido violación de los derechos protegidos en un caso en particular, ésta lo hará constar en un informe que es transmitido a las partes y posteriormente publicado. Si la Comisión halla una

95 Reglamento de la Comisión, *supra* nota 39, art. 41(1) (la cursiva es nuestra). Esto también se aplica a los casos contra Estados que no son partes en la Convención Americana.

96 Convención Americana, *supra* nota 16, art. 49. Los términos de un acuerdo alcanzado en el marco del mecanismo de solución amistosa varían – en ocasiones difieren fundamentalmente – de un caso a otro. Las diferencias reflejan demandas y estrategias específicas de las partes, los pasos tomados por la Comisión, el desarrollo de las negociaciones y la duración del proceso. La voluntad de las partes y las alternativas de las cuales dispone cada una, así como los hechos específicos del caso, obviamente van a tener una influencia importante sobre las negociaciones y sobre el resultado final. Un porcentaje significativo de las peticiones presentadas ante la Comisión son resueltas a través de arreglos amistosos. Sin embargo, la opción de solución amistosa ha sido objeto de críticas. Varios autores han cuestionado lo apropiado de emplear un modelo de negociación/compensación en el ámbito de los derechos humanos. Se considera probable que el proceso esté viciado por la desigualdad de poder entre las partes, dada la historia de violencia y abusos del Estado contra la víctima. Además, la Comisión asume un doble rol, inclusive contradictorio, de mediador y fiscal, que puede socavar su credibilidad en ambos sentidos. La Comisión tiene de hecho poco margen para decidir, primero, si emprender la mediación y, segundo, si continúa el proceso en cualquier fase del mismo. No obstante, el mecanismo de solución amistosa ofrece a la víctima la posibilidad de dirigirse directamente al Gobierno e instarlo a que asuma sus responsabilidades. Asimismo, si bien es posible que en el curso de la negociación la víctima retire ciertas demandas, ésta puede después de todo gozar de una reparación más importante que a resultas de una recomendación de la Comisión o una sentencia de la Corte: el Estado está seguramente más dispuesto a cumplir con su propio acuerdo de solución que con la decisión de otro órgano. Además, a pesar de que un arreglo amistoso puede no adherir estrictamente a lo establecido por los principios sobre reparación y castigo, puede facilitar la reconciliación, inclusive en el ámbito social, en situaciones de violaciones serias y sistemáticas. Por medio de la opción del arreglo, la víctima puede obtener reparación mucho antes que mediante una decisión de la Comisión o de la Corte y así puede evitar los altos costos de litigación. Para una discusión más completa ver Patricia E. Standaert, *The Friendly Settlement of Human Rights Abuses in the Americas*, 9 *Duke J. Comp. & Int'l L. 519* (1999).

97 Ver sección 2.2, *infra*.

98 Convención Americana, *supra* nota 16, arts. 50-51; Reglamento de la Comisión, *supra* nota 33, arts. 37-48.

violación, redactará un informe «en el que expondrá los hechos y sus conclusiones»; puede también incluir recomendaciones que considere pertinentes para remediar la situación.⁹⁹ El informe será transmitido al Estado interesado junto con un plazo para informar sobre qué medidas adoptará en cumplimiento con las recomendaciones.¹⁰⁰ La Comisión informará al peticionario de la adopción del informe y le solicitará que presente en un mes su posición con respecto a si el caso debe ser sometido a la Corte Interamericana.¹⁰¹ Ésta es la única oportunidad del peticionario de influenciar la decisión de remitir el caso a la Corte, ya que sólo la Comisión y los Estados pueden presentar casos ante la Corte.¹⁰²

Una de las modificaciones más importantes realizada al Reglamento en 2001 exige a la Comisión que someta a la Corte aquellos casos en los cuales los Estados no cumplieron con las recomendaciones, salvo que la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión lleguen a la decisión fundada de no hacerlo.¹⁰³ En la práctica, en la mayoría de los casos en los cuales el Estado no cumple son presentados a la Corte por la Comisión.¹⁰⁴

El artículo 44(2) del Reglamento de la Comisión además estipula que, al decidir si un caso debe ser referido a la Corte,

- [l]a Comisión considerará fundamentalmente la obtención de justicia en el caso particular, fundada entre otros, en los siguientes elementos:
- a. la posición del peticionario;
 - b. la naturaleza y gravedad de la violación;
 - c. la necesidad de desarrollar o aclarar la jurisprudencia del sistema;
 - d. el eventual efecto de la decisión en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros; y
 - e. la calidad de la prueba disponible.¹⁰⁵

99 Convención Americana, *supra* nota 16, art. 50(1).

100 Reglamento de la Comisión, *supra* nota 39, art. 43(2).

101 *Ibid.*, art. 43(3).

102 Convención Americana, *supra* nota 16, art. 61(1).

103 Reglamento de la Comisión, *supra* nota 39, art. 44(1). La reforma del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2001, aunque ha sido positiva en términos de promoción del acceso a la justicia, ha hecho más evidentes los problemas de un sistema sobrecargado y con escasos recursos económicos y humanos.

104 El caso también puede ser remitido a la Corte por el Estado interesado. Hasta la fecha, tal situación se ha dado únicamente en el *Asunto de Viviana Gallardo y Otras*, Decisión del 13 de noviembre de 1981, Corte I.D.H. No. G 101/81 (Serie A), presentado por Costa Rica. La Corte declaró la demanda inadmisibles debido a otras causas, sin cuestionar la capacidad de un Estado de presentar un caso cuando ese mismo Estado es el demandado.

105 Reglamento de la Comisión, *supra* nota 39, art. 44(2).

En casos contra un Estado que no ha reconocido la competencia contenciosa de la Corte, y en los casos que la Comisión decide no presentar a la Corte, tras el vencimiento del plazo, la Comisión preparará un informe final con su opinión, conclusiones y recomendaciones que será transmitido a la partes. Finalmente, la Comisión publicará el informe, si la mayoría absoluta vota en ese sentido.¹⁰⁶ La decisión de un caso será definitiva con la publicación del informe final de la Comisión. El antiguo artículo 54 de su Reglamento autorizaba la Comisión a revisar sus decisiones a la demanda del Estado en cuestión o del peticionario, pero esta disposición fue suprimida con la reforma de 2000 del Reglamento de la Comisión.

El Reglamento de la Comisión establece un mecanismo de seguimiento para controlar el cumplimiento de las decisiones de la Comisión relativas a los casos que no son remitidos a la Corte.¹⁰⁷ Desde 2001, la Comisión publica cada año en su Informe Anual sus opiniones sobre cada caso en base a las presentaciones de la partes.

b. El sistema de quejas individuales en virtud de la Declaración Americana

La facultad de la Comisión de examinar comunicaciones individuales en virtud de la Declaración está establecida en el artículo 20(b) de su Estatuto y en el artículo 49 de su Reglamento.¹⁰⁸ A pesar de que las reglas referentes a los Estados partes y a los Estados no partes en la Convención Americana se encuentran en diferentes capítulos del Reglamento de la Comisión (capítulo II y capítulo III del título II, respectivamente), el procedimiento en las fases de análisis y deliberación es idéntico.¹⁰⁹

106 *Ibid.*, art. 45; Convención Americana, *supra* nota 16, art. 51(3).

107 Reglamento de la Comisión, *supra* nota 39, art. 46. De acuerdo al artículo 60 de su Reglamento, la Comisión también puede llevar a cabo audiencias con el fin de hacer un seguimiento de casos.

108 Ciertos Estados han refutado esta atribución de la Comisión. *Ver* Apéndice N° 25, Respuesta del Gobierno de los Estados Unidos de América a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe 85/00 de 23 de octubre de 2000 relativo a Mariel Cubans (en inglés) *disponible en* <http://www.cidh.org/Respuestas/USA.9903.htm>. Sin embargo, la facultad de la Comisión de examinar peticiones según la Declaración Americana es reconocida por las reglas y por la jurisprudencia interamericanas.

109 Reglamento de la Comisión, *supra* nota 39, art. 50: «El procedimiento aplicable a las peticiones referentes a Estados miembros de la OEA que no son partes en la Convención Americana será el establecido en las disposiciones generales contenidas en el Capítulo I del Título II; en los artículos 28 al 43 y 45 al 47 de este Reglamento.»

Los artículos 28 a 43 y 45 a 47 del Reglamento de la Comisión autorizan a la Comisión a examinar peticiones, adoptar medidas provisionales, realizar visitas *in loco* y facilitar soluciones amistosas. La Comisión puede también realizar y transmitir a las partes informes finales conteniendo sus opiniones, conclusiones finales y recomendaciones. Al evaluar el cumplimiento de sus recomendaciones, la Comisión decidirá si publica el informe final, si lo incluye en el Informe Anual a la Asamblea General de la OEA y/o si lo publica de alguna otra manera. Finalmente, la Comisión puede tomar medidas de seguimiento, tales como solicitudes de información y audiencias. Las peticiones presentadas solamente según la Declaración Americana no pueden ser remitidas a la Corte Interamericana, y el procedimiento en tales casos finaliza en la Comisión.¹¹⁰

c. La naturaleza jurídica de las recomendaciones de la Comisión Interamericana

La Comisión es generalmente considerada como un órgano cuasi jurisdiccional, ya que emite *recomendaciones*, y no decisiones judiciales. A pesar de la autoridad de la Comisión y de su papel histórico y fundamental dentro de la OEA, ciertos Estados continúan cuestionando la naturaleza obligatoria de las decisiones de la Comisión y unos pocos se niegan a cumplirlas. La propia Corte Interamericana ha afirmado que una recomendación «no tiene el carácter de una decisión jurisdiccional obligatoria cuyo incumplimiento generaría la responsabilidad del Estado.»¹¹¹ Sin embargo, la Corte posteriormente aclaró en *Loayza Tamayo c. Perú* que un Estado parte en la Convención Americana «tiene la obligación de realizar sus mejores esfuerzos para aplicar las recomendaciones de un órgano de protección como la Comisión Interamericana que es, además, uno de los órganos principales de la Organización de los Estados Americanos...»¹¹² El mismo razonamiento se aplicaría a los Estados que no son partes en la Convención. Como declaró la Comisión en su Informe Anual de 1997

La Corte Interamericana ha señalado que los Estados parte en la Convención Americana tienen la obligación de adoptar las recomendaciones emitidas por la Comisión en sus informes sobre casos individuales, en virtud del principio de buena fe. Esta obligación se extiende a los Estados miembros en general, toda vez que, conforme a la Carta de la OEA, la CIDH es uno de los órganos principales de la Organización

110 *Ibid.*, art. 50.

111 *Caballero-Delgado y Santana c. Colombia*, Sentencia de 8 de diciembre de 1995, Corte I.D.H. (Ser. C) No. 22, párr. 67.

112 *Loayza Tamayo c. Perú*, Sentencia de 17 de septiembre de 1997, Corte I.D.H. (Ser. C) No. 33, párr. 80.

y tiene como función promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en el hemisferio.

Por lo tanto, la Comisión insta a los Estados miembros, sean o no parte en la Convención Americana, a observar sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos mediante el cumplimiento de las recomendaciones emitidas en los informes sobre casos individuales y el acatamiento de las solicitudes de medidas cautelares.¹¹³

De cualquier manera, las organizaciones no gubernamentales locales, los académicos y la sociedad civil tienen un rol crucial que jugar tratándose de hacer cumplir las decisiones de la Comisión. El Centro por la Justicia y el Derechos Internacional (CEJIL), una organización no gubernamental extremadamente activa ante la Comisión, ha señalado a este respecto:

Afortunadamente, no todas las decisiones de diseño de mecanismos de cumplimiento de las decisiones de los órganos internacionales dependen únicamente del Poder Ejecutivo de los Estados de la región que en la práctica no han mostrado suficiente voluntad en ese sentido... probablemente dependa en un caso concreto de la acción concurrente de distintos órganos del Estado; y de las peticiones y soluciones creativas que provean los académicos, abogados defensores de derechos humanos.¹¹⁴

1.3 La Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte Interamericana es el único órgano judicial del sistema interamericano de derechos humanos. Es «una institución judicial autónoma» encargada de «la aplicación e interpretación de la Convención Americana.»¹¹⁵ Está compuesta de siete miembros que ejercen su cargo a título personal. Son elegidos en la Asamblea General de un panel de candidatos nominados por los Estados partes en la Convención Americana por mayoría absoluta de votos de dichos

113 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1997*, OEA/Ser.L/V/II.98 Doc. 6 rev., 13 de abril de 1998, capítulo VII, párr. 12.

114 Centro por la Justicia y el Derechos Internacional, «Las promesas incumplidas: la implementación de las decisiones de la Comisión y la Corte», *Gaceta* no. 10, disponible en <http://www.cejil.org/gacetitas.cfm?id=17>.

115 Organización de los Estados Americanos, Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, art. 1, Resolución N° 448, adoptada por la Asamblea General de la OEA, Noveno período de sesiones, La Paz, Bolivia, octubre de 1979, *reimpreso en Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano*, OEA/Ser.L/V/I.4 rev.9 (2003) [en adelante «Estatuto de la Corte»]. Como fue mencionado más arriba, la Corte tiene competencia con respecto a las convenciones interamericanas siempre y cuando éstas lo estipulen.

Estados.¹¹⁶ Para ser electos, los candidatos deben ser juristas de la más alta autoridad moral y de reconocida competencia en materia de derechos humanos.¹¹⁷ Deben reunir las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del Estado que los postule como candidatos.¹¹⁸ Los jueces de la Corte son electos por un período de seis años y pueden ser reelegidos una vez.¹¹⁹ La Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene su sede en San José, Costa Rica.

De acuerdo al artículo 62 y 64 de la Convención Americana, la Corte Interamericana posee dos competencias diferentes: competencia contenciosa y competencia consultiva.¹²⁰ Cada una de ellas es analizada en mayor detalle en las secciones siguientes.

1.3.1 Competencia contenciosa

La competencia contenciosa puede ser definida como la competencia de enjuiciar casos que conciernen presuntas violaciones de la Convención Americana por los Estados partes en esta convención.¹²¹ Para que un caso llegue a la Corte, el Estado en cuestión debe haber aceptado la competencia contenciosa de la misma.¹²² La declaración de aceptación puede realizarse *ipso facto*, al momento de ratificación de la Convención o posteriormente, o puede realizarse de forma *ad hoc* para un caso específico. La aceptación por medio de una declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos.¹²³ Hasta abril de 2006, veintinueve Estados partes en la Convención Americana han reconocido la competencia contenciosa de la Corte.¹²⁴ Ningún caso individual es presentado directamente a la consideración de la Corte. Las denuncias sólo son presentadas ante la Corte después de haber finalizado el proceso de peticiones individuales de la Comisión.¹²⁵

116 *Ibid.*, arts. 6-7; Convención Americana, *supra* nota 16, arts. 52-53.

117 Convención Americana, *supra* nota 16, art. 52(1).

118 Estatuto de la Corte, *supra* nota 115, art. 4; Convención Americana, *supra* nota 16, art. 52.

119 Estatuto de la Corte, *supra* nota 115, art. 5; Convención Americana, *supra* nota 16, art. 54.

120 Convención Americana, *supra* nota 16, arts. 62, 64.

121 Thomas Buergenthal, Dinah Shelton, and David P. Stewart, *International Human Rights in a Nutshell*, 1st ed. St. Paul, Minnesota, West Publishing, 1988, p. 155.

122 Convención Americana, *supra* nota 16, art. 62.

123 Convención Americana, *supra* nota 16, art. 62(2).

124 Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname, Uruguay y Venezuela.

125 Convención Americana, *supra* nota 16, art. 61(2).

Según el artículo 61(1) de la Convención, sólo la Comisión y los Estados partes en la Convención pueden remitir casos a la Corte. Contrariamente al sistema europeo, los individuos están excluidos de presentar casos directamente a la Corte Interamericana. Sin embargo, una vez que el caso es llevado a la Corte, las víctimas, sus familiares o sus representantes legales pueden presentar de manera autónoma solicitudes, argumentos y pruebas durante el procedimiento.¹²⁶ Con una sola excepción,¹²⁷ los casos tratados por la Corte siempre han sido remitidos por la Comisión. Hasta hoy, la Corte no ha conocido de ninguna demanda interestatal.

El artículo 62(3) de la Convención establece que un Estado puede remitir un caso contra otro Estado, siempre que ambos Estados partes hayan reconocido la competencia contenciosa de la Corte. Además, el artículo 62(2) estipula que los Estados pueden aceptar la competencia de la Corte bajo condición de reciprocidad. En este caso, el Estado que realiza tal declaración sólo está sujeto a una queja interestatal si el Estado que realiza la demanda también ha aceptado la competencia de la Corte.¹²⁸

Después de tramitar una petición, la Comisión puede remitir el caso a la Corte formulando una demanda.¹²⁹ Antes de presentar dicha demanda a la Corte, la Comisión «notificará tal decisión de inmediato al peticionario y a la víctima.»¹³⁰ La demanda de la Comisión debe contener, entre otras informaciones, las pretensiones sobre el fondo, reparaciones y costas, las partes en el caso, la exposición de los hechos, información referente al proceso ante la Comisión, el informe del artículo 50 y el derecho aplicable y conclusiones pertinen-

126 Organización de los Estados Americanos, Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, art. 23, *aprobado* el 25 de noviembre de 2003, *entrada en vigor* el 21 de enero de 2004, *reimpreso en* Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, OEA/Ser.L/V/II.4 rev.9 (2003) [en adelante «Reglamento de la Corte»] (autorizando la participación). Desde 2001, la víctima o presunta víctima es «parte en el caso» ante la Corte según el artículo 2(23) del Reglamento de la Corte. La actividad de la víctima ante la Corte es independiente del actuar de la Comisión, aunque pueden llegar a coordinarse, a semejanza de muchos sistemas legales nacionales en los cuales el fiscal y el abogado de la víctima actúan independientemente ante una corte penal.

127 *Viviana Gallardo y otras*, *supra* nota 104. El caso fue remitido directamente a la Corte por el Gobierno de Costa Rica. La Corte declaró el caso inadmisibile en una decisión del 13 de noviembre de 1981 y lo remitió a la Comisión (*Ver* Comisión I.D.H., Resolución No. 13/83, 30 de junio de 1983, OEA/Ser.L/II.61 Doc. 22 rev. 1).

128 Thomas Buergenthal, y otros, *supra* nota 121, pp. 157-58.

129 Reglamento de la Comisión, *supra* nota 39, art. 72.

130 *Ibid.*, art. 71.

tes.¹³¹ Asimismo, la Comisión debe cooperar con las solicitudes de la Corte de pruebas adicionales, documentos e información, incluyendo la citación de testigos, peritos y demás.¹³² La Comisión también puede solicitar a la Corte audiencias y medidas provisionales.¹³³ Le está permitido a la Comisión participar en las fases sucesivas del proceso, como la fase de reparaciones, de interpretación de la sentencia y de seguimiento de las decisiones de la Corte.

La Corte no está obligada a seguir las determinaciones en cuanto a los hechos que haya efectuado previamente la Comisión y en cualquier estadio de la causa puede recabar de oficio nuevas pruebas.¹³⁴ Aunque la Corte en sus primeros casos revisaba la totalidad de la causa *ex novo*, esta práctica ha cambiado, y actualmente la Corte solamente revisa los hechos cuando lo considera absolutamente necesario. El Reglamento habilita la Corte a conceder el peso apropiado a las pruebas reunidas durante el procedimiento de la Comisión. El artículo 44(2) del Reglamento estipula que «[l]as pruebas rendidas ante la Comisión serán incorporadas al expediente, siempre que hayan sido recibidas en procedimientos contradictorios, salvo que la Corte considere indispensable repetirlas.»¹³⁵

Las sentencias de la Corte son definitivas y obligatorias.¹³⁶ Una decisión que otorga una indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.¹³⁷

1.3.2 Competencia consultiva

La competencia de la Corte de emitir opiniones consultivas, interpretando las obligaciones de los Estados americanos emanadas de los tratados de derechos humanos, se encuentra establecida en el artículo 64 de la Convención. Como revela la redacción de este artículo, los Estados partes en la Convención

131 *Ibid.*, art. 72; *ver también*, Reglamento de la Corte, *supra* nota 126, art. 33. La demanda deberá también mencionar los nombres de los Agentes o Delegados que representarán a la Comisión.

132 Reglamento de la Comisión, *supra* nota 39, arts. 70, 73; *ver también*, Reglamento de la Corte, *supra* nota 126, art. 43.

133 Reglamento de la Comisión, *supra* nota 39, art. 74.

134 Reglamento de la Corte, *supra* nota 126, art. 45(1).

135 *Ibid.*, art. 44(2).

136 Convención Americana, *supra* nota 16, arts. 67-68; el artículo 59 del Reglamento de la Corte (*supra* nota 126) permite a las partes pedir a la Corte la interpretación de la sentencia de fondo o de reparaciones. No obstante, ello no implica una revisión de las decisiones de la Corte, pretende simplemente aclarar su contenido.

137 Convención Americana, *supra* nota 16, art. 68(2).

Americana, así como otros Estados miembros de la OEA y los órganos de la OEA, incluyendo a la Comisión Interamericana, podrán solicitar opiniones consultivas, «en los [sic] que les compete.»¹³⁸ En el ejercicio de su competencia consultiva, la Corte posee la atribución de interpretar la Convención Americana y «otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos.»¹³⁹ Esta última frase fue interpretada por la Corte en su Opinión Consultiva No. 1.¹⁴⁰ La Corte dictaminó que el lenguaje del artículo 64 le confería el poder de «abordar la interpretación de un tratado siempre que esté directamente implicada la protección de los derechos humanos en un Estado miembro del sistema interamericano.»¹⁴¹ Además, la Corte está también facultada para dar opiniones consultivas solicitadas por un Estado miembro de la OEA acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y la Convención Americana u otros tratados de derechos humanos en los cuales es parte.¹⁴² Hasta abril de 2006 la Corte Interamericana ha emitido diecinueve opiniones consultivas.¹⁴³

138 *Ibid.*, art. 64. Los órganos de la OEA que pueden solicitar opiniones consultivas son, entre otros, la Asamblea General, el Consejo Permanente, la Secretaría General y las organizaciones especializadas, como la Organización Panamericana de la Salud y la Comisión Interamericana de Mujeres.

139 *Ibid.*, art. 64(1).

140 «Otros tratados» *Objeto de la función consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-1/82, 24 de septiembre de 1982, Corte I.D.H., (Ser. A) No. 1.

141 *Ibid.*; ver también, Thomas Buergenthal, *The Advisory Practice of the Inter-American Human Rights Court*, 79 *Am. J. Int'l L.* 1, 5 (1985).

142 Ver Convención Americana, *supra* nota 16, art. 64(2).

143 La Corte en sus opiniones consultivas ha interpretado, entre otros, los siguientes artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: 1, 2, 4, 7, 8, 13, 14, 19, 25, 27, 29, 41, 44, 46, 50, 51, y 64.

